

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 125 -2024-MPH/GM

Huancayo,

16 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 772-2023-MPH- GTT, 27/12/2023, el Recurso de Apelación del 25/01/2024 – Exp. 42034 presentado por Empresa de Transportes Proyect MANTARO; Informe N° 31 -2024- MPH-GTT – 29/01/2024, el Proveído N° 198-2024–Gerencia Municipal – 26/01/2024., e Informe Legal N°128-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0772-2023-MPH-GTT de fecha 27 de diciembre del 2023, se resuelve: Declarar INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE en su condición de Gerente General de la Empresa PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°438-2023-MPH/GTT de fecha 29/08/2023; en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 17 de enero del presente año, bajo el expediente 417286, el administrado JUAN FERNANDO CHACÓN AYUQUE, en su condición de Gerente General de la EMPRESA "PROJECT MANTARO NYLCH" S.A.C., plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0772-2023-MPH-GTT, argumentando que no se le habría notificado las observaciones advertidas por la abogada de la Gerencia de Tránsito y Transporte, que respecto al recurso de reconsideración si habrá cumplido con adjuntar nueva prueba que no fue valorada correctamente, señala que el recibo de pago presentado posterior a la acción recursiva debe ser valorada como nueva prueba el no hacerlo estaría vulnerando el Principio de Informalismo, que la única observación que tiene su procedimiento es el recibo de pago.

Que, mediante el Informe N° 31-2024- MPH/GTT de fecha 26 de enero del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y los actuados que dieron razón para la emisión de la Resolución citada para su pronunciamiento.

Que, mediante el Proveído N° 198-2024 del 26 de enero del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)".

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, Como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Que, el administrado JUAN FERNANDO CHACÓN AYUQUE, en su condición de Gerente General de la EMPRESA "PROJECT MANTARO NYLCH" S.A.C., plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0772-2023-MPH-GTT, argumentando que no se le habría notificado las observaciones advertidas por la abogada de la Gerencia de Tránsito y Transporte, que respecto al recurso de reconsideración si habrá cumplido con adjuntar nueva prueba que no fue valorada correctamente, señala que el recibo de pago presentado posterior a la acción recursiva debe ser valorada como nueva prueba el no hacerlo estaría vulnerando el Principio de Informalismo, que la única observación que tiene su procedimiento es el recibo de pago.

Sobre lo antes señalado cabe pronunciarse en forma conjunta sobre los argumentos dados por el administrado al estar relacionados entre sí, consistente en si se debe valorar y aceptar el recibo de pago adjuntado por el administrado posterior a la presentación primigenia de los requisitos del procedimiento, siendo presentada esta en la etapa recursiva.

Del pago por derechos de tramitación

El artículo 29° del TUO de la Ley 27444, define al procedimiento administrativo de la siguiente manera, "El conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Por ello, el numeral 40.3 del artículo 40° del TUO de la Ley N° 27444, indica: "Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente."

Que, el numeral 40.4 del artículo 40° de la normativa precitada regula: "Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior, Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos."; así, de igual manera, el inciso 5, del numeral 43,1 del artículo 43° de la norma aludida precisa: "Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende: Los supuestos en que

procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal."

Que, los numerales 53.1, 53.2 y 53.4 del artículo 53° dispone: 53.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento. 53.2.- Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. (...). 53.4- No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas."

Entonces el pago que realiza el administrado es para que la administración pueda cubrir los gastos que se genere en el procedimiento, por lo que, es un requisito esencial que se debe cumplir al inicio del procedimiento, esto, como señala la norma antes descrita debe estar fijada en el TUPA, el cual sucede en el presente caso.

Ahora, en el presente caso, acorde a los señalados del Informe Legal N°128-2024-MPH/GAJ de fecha 6 de febrero de 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica *precisa que* de la revisión de actuados el administrado presenta el recibo de pago, al momento que plantea el recurso de reconsideración, es decir en la etapa recursiva, no siendo válida la presentación en esa etapa, cabe resaltar que el TUO de la Ley 27444, establece la obligatoriedad por parte del administrado en presentar todos los requisitos exigido por el TUPA, al momento de iniciar el procedimiento, por estos fundamentos se debe desestimar el recurso de apelación formulada por el administrado.

En suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE en su condición de Gerente General de la Empresa PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0772-2023-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JUAN FERNANDO CHACÓN AYUQUE en su condición de Gerente General de la Empresa PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0772-2023-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza

GERENTE GENERAL

